



RADICADO: 682094089-001-2021-00100

DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA

DEMANDADO: IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERAS, MARÍA RAMOS SANABRIA DE SANTOS, y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. El doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la cooperativa COOMULDESA LTDA., identificada con NIT 890203225-1 a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.386.482 y MARÍA RAMOS SANABRIA DE SANTOS mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.940.635 y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.078.305, a fin de obtener el pago de lo siguiente:

- *Por concepto del pagare No. 34-00003483-0.*
- *Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (7'200.000) moneda corriente por concepto de saldo a capital contenido en el pagare otorgado por: IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERAS, MARÍA RAMOS SANABRIA DE SANTOS y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA.*
- *Por los intereses de mora causados y los que se causen sobre el saldo de capital insoluto y acelerado por la suma de \$7.200.000.00, generados partir del día 02 de octubre de 2020 y en adelante hasta*



tanto se realice el citado pago, a la tasa máxima certificada por la superfinanciera de Colombia.

2. Los documentos aportados en la demanda, esto es, el pagare No. 34-00003483-0. Hace ver que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero a favor de la parte Demandante y a cargo del Demandado motivo por el cual el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 468 del C.G.P., accederá a librar mandamiento de pago ejecutivo impetrado por la parte actora en la forma prevista en los artículos 430 y 431 ibidem.
3. Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra en todo ajustado a los requerimientos de forma y de fondo contemplado en los artículos 82 ,84y 468del C.G.P.
4. Este Juzgado es competente para conocer en única instancia de este litigio por razones como el domicilio de los demandados, naturaleza del proceso, cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía por concepto de pagare No. 34-00003483-0, ordénese a los señores IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.386.482 y MARÍA RAMOS SANABRIA DE SANTOS mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.940.635 y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.078.305, que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y en favor de la cooperativa COOMULDESA LTDA., con Nit., 890203225-1, representado en este



proceso por el doctor PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (7'200.000) moneda corriente por concepto de saldo a capital representados en el pagare No.34-00003483-0. Otorgado a los señores IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERAS, MARÍA RAMOS SANABRIA DE SANTOS y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, el día 02 de octubre del año 2020.
2. Por los intereses de mora causados y los que se causen sobre el saldo de capital insoluto y acelerado por la suma de \$7.200.000.oo, generados a partir del día 02 de octubre de 2020 y en adelante hasta tanto se realice el citado pago, a la tasa máxima certificada por la superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados IVAN MAURICIO SANTOS HIGUERAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.386.482 y MARÍA RAMOS SANABRIA DE SANTOS mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.940.635 y CANDELARIA SANABRIA DE SANABRIA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.078.305, conforme a lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., esto es en la forma como lo indican los artículos 291 a 301 ibidem, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para que conteste la demanda, proponga las excepciones o medios de defensa que consideren del caso, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por dicho término.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, este despacho procederá a resolver en su oportunidad.

CUARTO: Reconózcase personería al DOCTOR PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía 91.109.243 DE SOCORRO portador de la Tarjeta Profesional No. 187842 expedida por el Consejo Superior de la



Judicatura, para que actúe en este p0roceso bajo las facultades otorgadas en el poder de la cooperativa COOMULDESA LTDA.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



FERNANDO MAYORGA ARIZA